EXPEDIENTE N°

ADMINISTRADO

UNIDAD PRODUCTIVA

UBICACIÓN

0695-2018-OEFA/DFAI/PAS

CONSORCIO VIAL ACOBAMBA1

CAMIÓN CISTERNA DE PLACA DE RODAJE Y1N-847

DISTRITO SECCLLA, **PROVINCIA** DE DE **ANGARAES DEPARTAMENTO** DE

HUANCAVELICA

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS SECTOR

Organismo de

Evaluación y Fiscalización Ambiental

REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES **MATERIAS**

> RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

> > H.T. 2017-I01-003595

2 9 AGO, 2018 Lima.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1215-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018, el escrito de descargos del 28 de agosto del 2018 presentado por Consorcio Vial Acobamba, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTES**

- 1. El 27 de setiembre del 2014, en el sector denominado Pampa Mali km. 75+950 del distrito de Secclla, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, se produjo un derrame de emulsión asfáltica por la válvula de contención del Camión Cisterna con placa Y1N-847 de titularidad del Consorcio Vial Acobamba (en lo sucesivo, Consorcio Vial o el administrado), conforme al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales².
- El 30 de setiembre del 2014, la Oficina Desconcentrada Huancavelica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una (1) supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2014). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 30 de setiembre del 2014³.
- Mediante Informe de Supervisión Directa 002-2017-OEFA/OD HUANCAVELICA del 19 de enero del 20174 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Consorcio Vial incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1248-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵, emitida 4. el 30 de abril del 2018, notificada el 6 de junio del 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución

Registro Único de Contribuyentes Nº 20553475067.

Páginas de la 84 a la 89 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa Nº 002-2017-OEFA/OD HUANCAVELICA, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 5 del Expediente. El Reporte Preliminar de Emergencias **Ambientales** fue remitido vía correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe.

Páginas de la 73 a la 75 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa Nº 002-2017-OEFA/OD HUANCAVELICA, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.

Folios 7 y 8 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.



Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Autoridad Instructora) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Consorcio Vial, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 5. El 4 de julio del 2018⁷, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) y solicitó el uso de la palabra.
- 6. El 24 de julio del 2018⁸, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos (en lo sucesivo, **Audiencia de Informe Oral**).
- 7. El 27 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2316-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1215-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
- 8. El 20 de agosto del 2018⁹, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2)**.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
- 10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹o, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folios 261 del Expediente.



⁹ Escrito ingresado con registro N° 69971.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera



Folios del 10 al 259 del Expediente. Escrito ingresado con registro N° 056286 del 4 de julio del 2018.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar;'



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Consorcio Vial no presentó dentro del plazo legal el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales con relación al derrame de emulsión asfáltica del camión cisterna con placa de rodaje N° Y1N-847, ocurrido el día 27 de setiembre del 2014

III.1.1. Análisis del hecho imputado

12. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, en el marco de la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Consorcio Vial no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **Reporte Preliminar**) correspondiente al derrame ocurrido el 27 de setiembre del 2014 en el sector denominado Pampa Mali km. 75+950 del distrito de Secclla, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida dicha emergencia¹², es decir, el 28 de setiembre del 2014, sino fue presentado el 30 de setiembre del 2014.

determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

¹¹ Folio 3 a 5 del Expediente.

Corresponde señalar, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental –TFA del OEFA en la Resolución 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de junio del 2018, ha señalado que para que configure una emergencia ambiental, se debe considerar lo siguiente: (i) evento súbito e imprevisible, (ii) haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, y (iii) haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.

En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos por el TFA, se verifica que el hecho que aconteció el 27 de setiembre del 2014 constituye una emergencia ambiental, conforme se advierte de lo siguiente:

- (i) Evento súbito e imprevisible: El derrame de emulsión asfáltica que almacenaba el camión cisterna de placa de rodaje N° Y1N-847, el cual se encontraba estacionado a 4670 msnm para enfriar el producto, se habría producido por la dilatación de la válvula de pase de la cisterna por la emulsión caliente, desprendiéndose del equipo y ocasionando el derrame de aproximadamente 1300 galones de dicho producto, conforme consta en el Reporte Final de Emergencias Ambientales¹². En ese sentido, constituye un evento súbito e imprevisible.
- (ii) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas: El hecho fue generado por causas tecnológicas (desperfectos del camión cisterna), en el cual se produjo por dilatación de la válvula de pase del camión cisterna, lo que originó el derrame de emulsión asfáltica, en circunstancia que se encontraba estacionado enfriando el producto.
- (iii) <u>Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente:</u> El derrame de 1300 galones de emulsión asfáltica impactó sobre el suelo superficial por el escurrimiento de la emulsión, el cual se solidifico sin infiltrar a la vegetación natural, así como al agua del canal de cemento de una mina abandonada, si bien no se identificó ningún tipo de impacto, dicho evento pudo generar deterioro al'ambiente. En el presente caso, el administrado aplicó el Plan de Contingencias para casos de derrame.

De lo expuesto, se advierte que el hecho ocurrido el 27 de setiembre del 2014, califica como una emergencia ambiental.





13. Por lo señalado, Dirección de Supervisión el Informe de Supervisión Directa, luego de la evaluación de la documentación recabado durante la acción de supervisión, así como los proporcionados por el administrado en su levantamiento de observaciones¹³, concluyó que Consorcio Vial no presentó dentro del plazo legal el Reporte Preliminar con relación al derrame de emulsión asfáltica del camión cisterna con placa de rodaje N° Y1N-847, ocurrido el día 27 de setiembre del 2014, incumpliendo de esta manera el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD¹⁴ (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias**).

III.1.2. Análisis de los descargos

- 14. El administrado, en su escrito de descargos 1 y 2, y en el informe oral presentó los siguientes argumentos:
- (i) <u>La conducta infractora es una infracción leve y debe ser considerado al momento en</u> gue la Autoridad Decisora determine imponer una sanción
- 15. Consorcio Vial, en su escrito de descargos 1, 2 y en la audiencia de Informe Oral, señaló que el hecho imputado es una infracción leve, y debe ser considerado al momento que la Autoridad Decisora determine imponer una sanción de amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (en lo sucesivo, UIT), aplicando el principio de razonabilidad.
- 16. Sobre el particular, conforme se señaló en el acápite correspondiente a las normas procedimentales aplicables al presente PAS, se señaló que el presente procedimiento se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230 y se trata de una PAS excepcional.
- 17. Considerando que estamos ante un PAS excepcional, en caso se declare la existencia de una infracción, la Autoridad Decisora dictará –si correspondiera– una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva, la cual no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Instructora mediante Resolución Subdirectoral inició el presente PAS contra Consorcio Vial Acobamba por no presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del derrame de emulsión asfáltica el 27 de setiembre del 2014, conforme al artículo 9°12 del Reglamento del REA.

Folio 3 a la 5 del Expediente. La Dirección de Supervisión el Informe de Supervisión Directa evaluó el levantamiento de observaciones presentado con Carta Nº 29690-CAR-V01-037 ingresado con registro 2016-E01-067710 del 3 de octubre del 2016, a través del cual el administrado remite documentos relacionados a la limpieza y remediación de la zona, informa sobre el monitoreo de suelo y agua realizado, sin embargo, considerando que dichas acciones son posteriores, concluye que el presente hallazgo no ha sido desvirtuado.

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD "Artículo 7º.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su Instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar debidamente dicha demora."



aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.

(ii) Eximentes de responsabilidad por fuerza mayor y por el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal

Ausencia de fluido eléctrico

- 18. Consorcio Vial, alegó en su escrito de descargos 1 y en la audiencia de Informe Oral, que se encontraron imposibilitados de presentar el Reporte Preliminar en el plazo previsto por el Reglamento del Reporte de Emergencias, toda vez que los días 27, 28 y 29 de setiembre del 2014 no hubo fluido eléctrico "como es habitual" en el distrito de Julcamarca, conforme se observa en la Constancia del 25 de junio del 2018¹5, por lo que, el servicio de internet fue deficiente y no pudo enviarse vía correo electrónico, agrega que ello fue comunicado a la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 29690-CAR-V01-037.
- 19. El administrado, en su escrito de descargo 2, señala que se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias¹6, que establece que se podrá presentar el citado Reporte en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.
- 20. En el presente caso, para que el supuesto de fuerza mayor se configure como una causal de eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser: (i) extraordinario -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; (ii) imprevisible -que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; e, (iii) irresistible es decir, no ser susceptible de ser superado" 17-18.
- 21. Así, el hecho imputado no es extraordinario, imprevisible ni irresistible, toda vez que:
- El derrame es algo propio de la actividad de hidrocarburos y frente esta situación el administrado tiene pleno conocimiento de cómo accionar su Plan de Contingencias y de presentar ante el OEFA los Reportes de Emergencias Ambientales;
- El administrado pudo evitar incumplir con su obligación contenida en el Reporte de Emergencias Ambientales, actuando y previendo que acciones podía realizar frente ante la ausencia de fluido eléctrico, que como el administrado señala era algo habitual en la zona;

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD "Artículo 7º.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

De manera excepcional, <u>cuando el administrado acredite que su Instalación se encuentra en una zona geográfica</u> donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas de! OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar debidamente dicha demora."

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

Cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar presentación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente.



¹⁵ Folio 229 del Expediente.



El administrado pudo acercarse a la ciudad donde se encontraba las Oficinas Desconcentradas del OEFA (en lo sucesivo, **OD**), tales como la OD de Ayacucho que se encontraba ubicada aproximadamente a 71.1 Km, es decir, a 2h 10min del lugar de derrame o la OD de Huancavelica que se encontraba ubicada aproximadamente a 167.2 Km, es decir, a 3h 37min del lugar de derrame (Ver Imagen 1 y 2), para remitir por correo electrónico el Reporte Preliminar, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 1: Distancia en horas y kilómetros del lugar del derrame a la OD de Ayacucho



Fuente: Imagen obtenida del Google Maps el 24 de agosto del 2018¹⁹

<u>Imagen 2: Distancia en horas y kilómetros del lugar del derrame a la OD de</u>

Huancavelica



Fuente: Imagen obtenida del Google Maps el 24 de agosto del 2018²⁰

22. Sobre dichas imágenes, corresponde señalar que el administrado -en su escrito de descargos 2– señaló que dichas estimaciones son inapropiadas y que no responden

https://www.google.com.pe/maps/dir/Secclla/Ayacucho/@-13.0907803,-74.3922502,11.25z/data=!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x910d89eebed596e3:0x12e888b636ee7f0!2m2!1d-74.4826024!2d-13.0511724!1m5!1m1!1s0x91127d88f5b2bee9:0xe9b3cb843a70a16e!2m2!1d-74.2235641!2d-13.1638737!3e0 (Revisado el 24 de agosto del 2018)



https://www.google.com.pe/search?q=distancia+distrito+secclla+a+ciudad+de+Huancavelica&oq=distancia+distrito+secclla+a+ciudad+de+Huancavelica&aqs=chrome..69i57.17823j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8 (Revisado el 24 de agosto del 2018)



Obtenido en:

- a la realidad del año 2014, pues en dicho año la carretera se encontraba constantemente interrumpidas por la pavimentación y a veces bloqueada, por lo que el tiempo era incluso el triple de lo señalado o simplemente no se podía trasladar por esa carretera. Agrega, que en el año 2015 se inauguró la carretera Huallapampa Julcamarca Secclla Lircay.
- 23. Al respecto, la estimación del tiempo es referencial, si bien pudieron haber variado con el tiempo, el mismo administrado reconoce que el traslado por esas carreteras podía ser el triple, considerando el tiempo más extremo (3h 37 min) el administrado se hubiera demorado 11 h aproximadamente para llegar a Huancavelica desde Secclla, que es inferior a las veinticuatro (24) horas que tenía el administrado para remitir el Reporte Preliminar, respecto a si estaban bloqueadas y era imposible el traslado por dicha carretera, el administrado no ha acreditado con medios probatorios lo alegado.
- 24. A mayor abundamiento, el administrado en la audiencia de informe oral, señaló que desde el distrito de Julcamarca (distrito cercano al distrito de Secclla, donde se produjo el derrame) a Huancavelica se demoraban ocho (8) horas en el año 2014, por lo que, las estimaciones realizadas del tiempo que se demoraban en trasladarse en el año 2014, siguen resultando inferior a las veinticuatro (24) horas que tenía el administrado para remitir el Reporte Preliminar, por lo que, si era posible que el administrado.



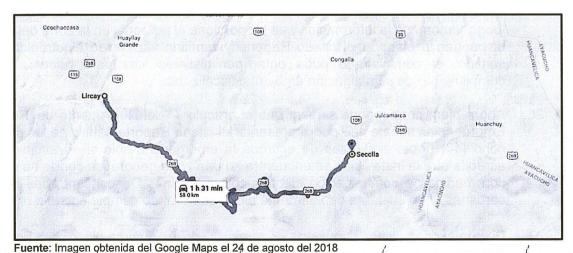
- Fuente: Imagen obtenida del Google Maps el 24 de agosto del 2018
- 25. Finalmente, para agregar sobre este punto, el administrado además de poder trasladarse a otro punto donde contara con fluido eléctrico para remitir el Reporte Preliminar, pudo gestionar vía telefónica la remisión del citado Reporte, es decir, comunicarse vía telefónica con alguna oficina del administrado, que estuviese en el departamento de Huancavelica, Lima u otra donde cuenten con fluido eléctrico, para luego -en base a la información que proporcione el personal en la zona del derramedispongan a elaborar el citado Reporte y remitirlo vía correo electrónico, en ese sentido, el administrado pudo optar por distintas vías para hacer efectivo el cumplimiento de su obligación ambiental fiscalizable.
- 26. Ahora bien, corresponde señalar que el artículo 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias señala que podrá presentar el citado Reporte dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, solo si el administrado: (i) acredita que la instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, y (ii) sustente debidamente dicha demora, de cumplir con ello.



De cumplir con dichos supuestos, el administrado tenía como plazo para presentar el Reporte Preliminar cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, es decir, hasta el día 29 de setiembre del 2018.

- 28. De la revisión de la documentación presentada, el administrado señala que en el distrito de Secclla -donde se produio el derrame- no había fluido eléctrico, en su escrito de descargos 2, complementa señalando las deficiencias y restricciones de los servicios eléctricos y el servicio de internet en el distrito de Secclla, para acreditar ello, cita un documento del Ministerio de Economía y Finanzas (solo referencia el siguiente link: http://ofi5.mef.gob.pe/sosem2/inicio.aspx?tipo=2&codigo=2201812), y en un Proyecto de Inversión Pública a nivel Factibilidad Instalación debanda Ancha para la conectividad integral "Desarrollo Social de la región Huancavelica – Secretaria Técnica del FITEL (solo referencia siguiente link: https://www.proyectosapp.pe/RepositarioAPS/0/2/JER/ESTUDIOS PROY HUNCA VELICA/Estudio-de-Factibilidad-Viabilizado-Huancavelica.pdf).
- 29. De la revisión dichos enlaces, no se ubicó los documentos que sustentarían lo señalado por el administrado, por lo tanto, no acredita con medios probatorios la ausencia de fluido eléctrico o deficiencias y restricciones de los servicios eléctricos y el servicio de internet en el distrito de Secclla.
- 30. El administrado, agrega, que los días los días 27, 28 y 29 de setiembre del 2014 no hubo fluido eléctrico en el distrito de Julcamarca, conforme se observa en la Constancia del 25 de junio del 2018²¹ emitido por el Juzgado de Paz de 2da Nominación de Julcamarca Huancavelica, adicionalmente, en su escrito de descargos 2, señala que es un documento idóneo -contrariamente a lo señalado por la Autoridad Instructora- pues es un documento público y debe ser considerado válido, no hacerlo vulnera el debido procedimiento.
- 31. Sobre el particular, corresponde señalar –apartándonos de la opinión que le merece a la Autoridad Instructora la Constancia del 25 de junio del 2018– en primer lugar que el derrame se produjo en Secclla y no en Julcamarca, y en segundo lugar, en el supuesto negado no hubo fluido eléctrico en el distrito de Julcamarca o en el distrito de Secclla, el administrado debió trasladarse a otro distrito donde si tuviera fluido eléctrico o incluso ir a la capital de la provincia de Angaraes, a la que pertenecen los distritos de Julcamarca y Secclla, como es Lircay, la cual se encontraba ubicada aproximadamente a 58.0 Km, es decir, a 1h 31min del lugar de derrame, conforme se puede observar a continuación:

Imagen 3: Distancia en horas y kilómetros del lugar del derrame a la Capital Lircay de la provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica





Folio 229 del Expediente.



- 32. Así también, y reiterando lo ya señalado líneas arriba, pudo gestionar vía telefónica la remisión del citado Reporte, es decir, comunicarse vía telefónica con una oficina del administrado, que estuviese en el departamento de Huancavelica, Lima u otra donde cuenten con fluido eléctrico, para luego -en base a la información que proporcione el personal en la zona del derrame- elaborar el citado Reporte y remitirlo vía correo electrónico.
- 33. Finalmente, el administrado pudo ir a la misma ciudad donde se encontraba la OD de Ayacucho (ver Imagen 1) o la OD Huancavelica (ver Imagen 2) para enviar por correo electrónico el Reporte Preliminar o presentarlo en mesa de partes de la OD de Ayacucho o la OD Huancavelica, el día 29 de setiembre del 2018.
- 34. Sin embargo, el administrado no procedió de esa manera, aun cuando disponía de tiempo suficiente para trasladarse, pues el derrame se produjo el día 27 de setiembre del 2014 a las 5:00 am, pudiendo realizar las gestiones necesarias, en horas de la mañana, para trasladarse a un punto donde pueda remitir el citado Reporte.
- 35. Por lo señalado, el administrado no se encontraba imposibilitado de presentar el Reporte Preliminar, por lo que, no logra acreditar la ruptura del nexo causal por fuerza mayor, ni encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias, por lo que, lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.
- Por el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal
- 36. Consorcio Vial alegó, en su escrito de descargo 1 y en la en la audiencia de Informe Oral, que el Reglamento del Reporte de Emergencias no precisa si el Reporte Preliminar debe presentarse en días hábiles o calendarios, por lo que, dicha imprecisión creo confusión en el administrado de cuando debía presentarlo, más aún cuando el lugar donde se produjo el derrame es lejos de la OD y el día 28 de setiembre del 2014 era domingo (día no laborable).
- 37. El administrado, en su escrito de descargos 2, señaló que el plazo excepcional de cuarenta y ocho (48) horas para presentar el Reporte Preliminar, debió contabilizar recién desde el lunes 29 de setiembre del 2014, pues el domingo era día no hábil, agrega que el horario y los días de atención de mesa de partes no se condice con los plazos establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias, por lo que, genera confusión.



Sobre el particular, corresponde indicar que el literal a) del artículo 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias, establece expresamente la obligación de reportar vía correo electrónico -a reportesemergencia@oefa.gob.pe-, el "Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales" dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, es decir, veinticuatro (24) horas consecutivas de haberse producido el derrame, es decir, que para la presentación del citado Reporte se cuenta de hora a hora. Debe señalarse, que la norma no hace referencia a días calendario o hábiles, sino solo horas para la remisión del Reporte Preliminar, a diferencia de lo que establece para la remisión del Reporte Final de Emergencia Ambientales (en lo sucesivo, Reporte Final) en donde la norma si establece días hábiles.

39. En ese sentido, la norma deja en claro que cuando se trate de remisión del Reporte Preliminar se contabilizara en horas (veinticuatro (24) horas), y cuando se trate de remisión de Reporte Final se contabilizara en días hábiles (diez (10) días hábiles),



ello tiene relación con la importancia que resulta —al tratarse de una emergencia ambiental, poner en conocimiento en el menor tiempo posible al OEFA para que intervenga conforme a su función supervisora y fiscalizadora.

- 40. En ese sentido, se tiene que la citada disposición normativa no constituye una disposición administrativa confusa o ilegal, ni tampoco induce a error, pues establece claramente que la obligación de reportar la emergencia ambiental deberá ser dentro de las veinticuatro (24) horas, por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
- 41. En esa misma línea, de haberse encontrado en el supuesto establecido en el artículo 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias –toda vez que en el ítem precedente se determinó que no cumple con los supuestos del citado artículo— el plazo para presentar el citado Reporte hubiese sido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, esto es, horas consecutivas de haberse producido el derrame, porque lo que, el plazo era 29 de setiembre del 2014 y no el 30 de setiembre del 2014.
- 42. De otro lado, Consorcio Vial indicó que el reporte extemporáneo de la ocurrencia de la emergencia ambiental materia de análisis, no fue de manera intencionada o con el ánimo de incumplir con las obligaciones normativas ni de causar perjuicio alguno, ya que cumplió posteriormente -el 30 de setiembre del 2014- con informar la existencia del derrame de emulsión asfáltica ocurrido el 27 de septiembre del 2014, situación que deberá ser tomada en consideración al momento de ponderar la decisión final, dentro de las metodologías de aplicación del principio de razonabilidad.
- 43. Cabe precisar que la no presentación y comunicación oportuna del Reporte Preliminar, atenta contra la inmediatez de la acción de supervisión especial que debe realizar la Dirección de Supervisión ante la ocurrencia de una emergencia ambiental, pues, la falta de comunicación oportuna por parte del administrado, conlleva al desconocimiento de la autoridad para intervenir inmediatamente y disponer las acciones necesarias dentro del marco de una emergencia ambiental.
- 44. En ese sentido, se concluye que, la obligación de reportar nace desde el momento en que el administrado conoce de la existencia de la emergencia, o razonablemente está en posición de conocerla, y no del dolo o la intención del administrado de sacar algún provecho; por lo tanto, carece de sustento la presunta vulneración de los principios de razonabilidad alegada por el administrado en este extremo.

Acciones posteriores al derrame ocurrido en el sector denominado Pampa Mali km. 75+950 del distrito de Secclla, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica

- 45. El administrado señaló en su escrito de descargos 1 y en la audiencia de Informe Oral, que cumplió su Plan de Contingencias, realizó la limpieza del área afectada y realizo la capacitación a los trabajadores; no obstante, el hecho imputado materia del presente PAS versa únicamente sobre el incumplimiento de reportar la emergencia ambiental dentro del plazo legal establecido, mas no está referido al incumplimiento de realizar las acciones de control y mitigación del derrame y la limpieza de las áreas afectadas, por lo que, lo alegado no resulta pertinente para el esclarecimiento del presente hecho imputado.
- 46. Sin perjuicio de ello, dicha documentación será considerada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.



Supuesta subsanación voluntaria antes del PAS

- 47. El administrado, en su escrito de descargos 1, 2 y en la audiencia de Informe Oral, señaló que se subsanó voluntariamente la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, toda vez que el Reporte Preliminar fue presentado el 30 de setiembre del 2014 y el inicio del presente PAS fue el 6 de junio del 2018, en ese sentido, de conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), debe declararse el archivo del presente PAS.
- 48. Sobre el particular, corresponde señalar que la importancia de presentar el Reporte Preliminar recae en informar de manera oportuna a la Dirección de Supervisión, a fin de que pueda intervenir inmediatamente y disponer las acciones necesarias dentro del marco de una emergencia ambiental, no hacerlo atenta contra el bien jurídico protegido que la observancia a las facultades de supervisión y fiscalización.
- 49. En el presente caso, el derrame ocurrió a las 05:00 horas del 27 de setiembre del 2014²², y el administrado debía presentar el Reporte Preliminar dentro de las 24 horas de ocurrido el citado derrame, esto es, hasta las 05:00 horas del 28 de setiembre del 2014. Sin embargo, Consorcio Vial remitió -vía correo electrónico- el Reporte Preliminar a las 07:20 horas del 30 de setiembre del 2014²³; es decir, dos (2) días después del plazo legal establecido, incumpliendo con la obligación establecida por la norma y la celeridad en que debe ser remitida (Ver Tabla N° 1).

Tabla N° 1: Presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental

Hora y fecha de ocurrencia del derrame	Plazo para presentar el Reporte Preliminar	Hora y fecha de vencimiento de plazo para la remisión del Reporte Preliminar	Hora y fecha que presentó el administrado (vía correo electrónico) el Reporte Preliminar
05:00 horas del 27 de setiembre del 2014	Veinticuatro (24) horas	05:00 horas del 28 de setiembre del 2014	07:20 horas del 30 de setiembre del 2014

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales e Informe de Supervisión Elaborado por la DFAI

50. De la tabla precedente, se advierte que existió dos (2) días en el cual la Dirección de Supervisión pudo haber intervenido oportunamente si el administrado hubiera remitido -dentro del plazo legal- el Reporte Preliminar. Sin embargo, la ausencia de comunicación oportuna por parte de Consorcio Vial retrasó la planificación y ejecución inmediata de las acciones de supervisión y fiscalización, toda vez que, hubo un lapso de dos (2) días en que el OEFA desconocía de la ocurrencia de la emergencia ambiental.



En ese sentido, se concluye que la presentación extemporánea del Reporte Preliminar limitó las labores de supervisión y fiscalización del OEFA, lesionando de esta manera el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización), no siendo subsanable la presente conducta infractora, pues la oportunidad para la presentación del mencionado reporte se encontraba agotada.

Conforme consta en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (Formato N° 1). Página 86 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 002-2017-OEFA/OD HUANCAVELICA, contenido en el soporte maghético (CD) obrante en el folio/5 del Expediente.

Página 84 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 002-2017-OEFA/OD HUANCAVELICA, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.



- 52. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Consorcio Vial, por no presentar dentro del plazo legal el Reporte Preliminar con relación al derrame de emulsión asfáltica del camión cisterna con placa de rodaje N° Y1N-847, ocurrido el día 27 de setiembre del 2014; por lo que, se declara la responsabilidad administrativa de Consorcio Vial.
- 53. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
- 55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
- 56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

1



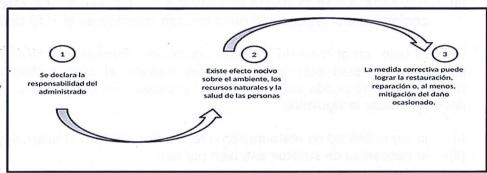
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

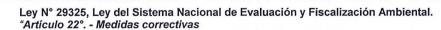


Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

58. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



OFFA

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

 ^(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (Lo resaltado ha sido agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 60. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

62. El hecho imputado materia del presente PAS está referido a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del derrame de emulsión asfáltica ocurrido el día 27 de setiembre de 2014, en el

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

^{2.} Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^(...)Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

<sup>(...)
22/2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de/manera enunciativa, las siguientes:

sector denominado Pampa Mali km. 75+950 del distrito de Secclla, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica.

- 63. El Reporte Preliminar es un documento que debe consignar información detallada respecto a las causas, consecuencias ambientales, características y dimensiones de la emergencia ambiental, acciones o medidas que se adoptaron para corregir la misma, y la importancia de presentar se sustenta en una oportuna e inmediata verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
- 64. En el presente caso, se advierte que el administrado presentó el Reporte Preliminar el día 30 de setiembre del 2014, posteriormente presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, realizó la limpieza del área afectada y realizó la capacitación a los trabajadores sobre la importancia de presentar oportunamente los Reportes de Emergencias Ambientales, en ese sentido, y considerando que la obligación debió realizarse dentro de un periodo determinado, por si misma no implica la ejecución de actividades que pudiesen generar impactos ambientales negativos.
- 65. Por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información, en ese sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva al administrado, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- 66. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Vial Acobamba por la comisión de la infracción correspondiente al único hecho imputado de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a Consorcio Vial Acobamba para la única conducta infractora indicada en la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a Consorcio Vial Acobamba que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad, administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en





el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Consorcio Vial Acobamba que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova

Director de Fiscalización y Aplicación de Insentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - O'EFA

EMC/YGP/kps-amv